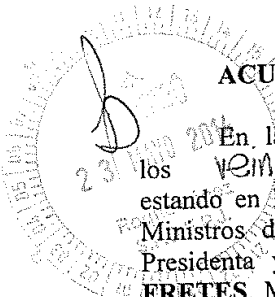




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. ANDRÉS RAMÓN DEOLA MARTÍNEZ C/ OSCAR DIESEL JUNGHANNS Y CARSA S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1580.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *TRESCIENTOS SETENTA Y TRES*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *VEINTE Y TRES* días del mes de *Mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. ANDRÉS RAMÓN DEOLA MARTÍNEZ C/ OSCAR DIESEL JUNGHANNS Y CARSA S/ USUCAPIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Ignacio Olmedo Lansac, en representación de la firma Compañía Administradora de Riesgos S.A. (CARSA).-----
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. José Ignacio Olmedo Lansac (Mat. Nº 11.465), en representación de la firma Compañía Administradora de Riesgos S.A. (CARSA), promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 780 de fecha 26 de octubre de 2.011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "*Compulsas del Expte. Andrés Ramón Deola Martínez c/ Oscar Diesel Junghanns y CARSA s/ Usucapión*".-----

2) La resolución impugnada dispuso: "**REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 27 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercer Turno, en la parte que no hizo lugar a las medidas cautelares de inscripción de litis y de no innovar respecto al inmueble individualizado como Finca Nº 11.207 del Distrito de la Encarnación, respecto al sub suelo 1 y 2".-----

3) La parte accionante señala en el escrito de promoción de la presente acción que...*Ab initio se percibe una absoluta FALTA DE MOTIVACION en el fallo recurrido, lo que lo convierte en ARBITRARIO...Además, el fallo recurrido por esta vía ha sido dictado en el marco de un proceso (segunda instancia) ya caducado, razón por la cual es un fallo contra legem...* Por último, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 132 y 137 de la Constitución Nacional (fs. 11/15).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó a contestar la presente acción el Sr. Andrés Ramón Deola Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a solicitar el rechazo de la misma, en razón de que en la resolución impugnada...*ninguna norma constitucional fue transgredida, se halla plenamente fundada, no existe ninguna lesión a la legislación nacional, sino aplicación estricta del hecho al derecho...* (fs. 29/31).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 489 del 22 de abril de 2.013, aconsejando no hacer lugar a la presente acción (fs. 33/34).-----

5) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En efecto, el voto en mayoría del *Ad-quem* sostuvo que "...siendo la pretensión de la demanda adquirir propiedad inmobiliaria por vía de usucapión, las medidas solicitadas por el accionante inclusive pudieron ser dictadas de oficio por el A quo porque las mismas están destinadas a declarar la inamovilidad de las condiciones del inmueble tanto en el aspecto físico como en la situación de las condiciones jurídicas del mismo, elementos que resultarán esenciales al momento de resolver la demanda... corresponde revocar la providencia de fecha 27 de octubre de 2009 en la parte que denegó las medidas cautelares de inscripción de litis y de no innovar respecto al inmueble individualizado como Finca N° 11.207 del distrito de La Encarnación, respecto al sub suelo 1 y 2..."-----

5.1) La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia y la doctrina aplicables al caso. Así, analizada la resolución tachada de inconstitucional, no advierto en la misma, vicios que pudieran invalidarla, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y se encuentra ajustada a derecho, de lo que se deduce la inexistencia de arbitrariedad en la decisión. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.-----

5.2) Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitución que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones. Por el contrario, es reiterada la jurisprudencia según la cual contra la valoración de las probanzas acumuladas en los procesos y la aplicación del derecho que de ello surge, no autoriza la impugnación de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes que aquí no se advierten.-----

5.3) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso. La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

6) Por otro lado es dable destacar que la cuestión controvertida en autos gira en torno a medidas cautelares, que son esencialmente modificables, y por tanto no causan estado, siendo, generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando, como en el caso de autos la misma ha sido realizada conforme a criterios razonables. Con relación al tema en cuestión, doctrina autorizada señala: *Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto a medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior* (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2.002, T I, pág. 363).-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. ANDRÉS RAMÓN DEOLA MARTÍNEZ C/ OSCAR DIESEL JUNGHANNS Y CARSA S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2011 - Nº 1580.-----

...///...7) En atención a los fundamentos expuestos considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, al no advertirse en la resolución impugnada violación de rango constitucional que amerite su procedencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 373

Asunción, 23 de Mayo de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

